

dirigir la planificación y supervisar la ejecución o, en su caso, ejecutar las actuaciones relativas, entre otras, a la informática del departamento. Por el ámbito de actuación de la Secretaría General Técnica, ello excluye la informática incorporada a los sistemas de armas.

Por otra parte, dicho Real Decreto, en su disposición final primera, autoriza al Ministro de Defensa para regular, o en su caso suprimir, los órganos colegiados del departamento que por su composición y funciones tiene carácter puramente ministerial.

Asimismo, su disposición final segunda, faculta al Ministro de Defensa para adaptar la organización y funciones de la Comisión de Informática de Defensa a lo establecido en el referido Real Decreto.

Finalmente, en su disposición final tercera, se faculta al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del citado Real Decreto.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** Para el desarrollo de las actuaciones relativas a informática, señaladas en el artículo 13 del Real Decreto 1/1987, corresponde a la Secretaría General Técnica del Departamento llevar a cabo, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Representar al Ministerio de Defensa en el Consejo Superior de Informática y nombrar un representante y un suplente en la Comisión Interministerial de Adquisiciones de Bienes y Servicios Informáticos.
- b) Dictar normas en materia de informática para el conjunto de los órganos del departamento.
- c) Aprobar y coordinar, o en su caso elaborar, los Planes Informáticos a medio y largo plazo, y los programas anuales de los órganos del departamento en el marco de aquéllos, así como sus modificaciones.
- d) Coordinar las inversiones y gastos en informática de los diferentes órganos del departamento, de acuerdo con las previsiones realizadas.
- e) Emitir informes previos a la iniciación de los expedientes de contratación comprendidos en el artículo 3.º, apartado 1, c), del Real Decreto 1127/1986, de 6 de junio.
- f) Proponer la realización de cursos sobre informática, que se consideren de interés general para el Ministerio de Defensa.

**Art. 2.º** Respecto de las Autoridades competentes de los tres Ejércitos y Centros Directivos del Departamento, el Secretario general técnico podrá:

- a) Recabar la elaboración y remisión de Planes Informáticos a medio y largo plazo, y programas anuales para la ejecución de los mismos, con estimación de las adquisiciones, alquileres, contratación de servicios y mantenimiento a realizar.
- b) Interesar la remisión, durante el primer trimestre de cada año, de informes sobre las previsiones de gastos en informática relativos a adquisiciones, alquileres, contratación de servicios y mantenimiento para el año siguiente, acordes con los programas anuales.
- c) Recabar el envío de datos requeridos a efectos estadísticos.

**Art. 3.º** Con independencia de la estructuración de sus órganos informáticos, cada Ejército contará con un único responsable en la materia, que será nombrado por el respectivo Jefe de Estado Mayor.

**Art. 4.º 1.** La Comisión de Informática de Defensa (CID) es el órgano asesor del Secretario general técnico del Departamento en materia de preparación, planeamiento y ejecución de la política de informática ministerial.

**2.** La Comisión de Informática de Defensa tiene la siguiente composición:

- a) Presidente: El Secretario general técnico.
- b) Vicepresidente: El Subdirector general de Servicios Técnicos, quien preside la Comisión en ausencia del Presidente.
- c) Vocales: Cuatro. Uno de ellos es el Jefe del Área de Tratamiento de la Información de la Subdirección General de Servicios Técnicos. Los otros tres son los responsables únicos de la informática de cada Ejército.
- d) Secretario: El Jefe del Área de Política Informática de la Subdirección General de Servicios Técnicos.

**3.** A requerimiento del Presidente, podrán también asistir a las reuniones de la Comisión uno o más representantes del Organismo a que afecte el asunto que vaya a tratarse.

**4.** La Comisión se reunirá cuando su Presidente la convoque y, como mínimo, dos veces al año, una en cada semestre natural.

**5.** El Presidente de la Comisión podrá disponer que se constituyan, en el seno de la misma, Grupos Técnicos de Trabajo para el estudio o desarrollo de actuaciones específicas.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Queda derogada la Orden de 21 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 100), por la que se transfiere al Ministerio de Defensa la Comisión de Informática de las Fuerzas Armadas (CIFAS), la Vocalía en la Comisión Interministerial de Informática de la Presidencia del Gobierno, la Jefatura del Servicio de Informática y Estadística y el Gabinete de Doctrina y Métodos del Alto Estado Mayor.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de septiembre de 1987.

SERRA I SERRA

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO**

**22378** *ORDEN de 23 de septiembre de 1987 por la que se fijan los precios de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de julio, agosto y septiembre de 1987.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a las fórmulas polinómicas previstas en el artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, con las modificaciones introducidas en la Orden de 30 de junio de 1987, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural anterior a aquel a que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden de 1979 antes citada, que regirán en el trimestre de julio, agosto y septiembre del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la citada Orden, con las modificaciones introducidas en la Orden de 30 de junio de 1987, utilizando los índices de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del día 16 de junio, en relación con los publicados el 17 de marzo del presente año.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural de julio, agosto y septiembre de 1987, para cada zona geográfica, a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, modificado parcialmente por la Orden de 13 de noviembre de 1980, y para cada programa familiar, serán los siguientes:

| Programa familiar | Superficie útil vivienda | Precios máximos de venta |           |           |
|-------------------|--------------------------|--------------------------|-----------|-----------|
|                   |                          | Grupo A                  | Grupo B   | Grupo C   |
| N-3               | 46                       | 2.605.967                | 2.340.582 | 2.149.347 |
| N-4               | 56                       | 3.125.129                | 2.806.885 | 2.578.590 |
| N-5               | 66                       | 3.627.387                | 3.349.421 | 2.991.811 |
| N-6               | 76                       | 4.112.730                | 3.693.465 | 3.392.111 |
| N-7               | 86                       | 4.581.154                | 4.114.639 | 3.778.469 |
| N-8               | 96                       | 5.032.679                | 4.520.174 | 4.150.875 |

A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando procedan, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976 sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje, para los beneficiarios de viviendas sociales, durante el mismo período, serán los de 449.187 pesetas para el grupo provincial «A»; 380.065 pesetas para el grupo provincial «B», y pesetas 323.722 para el grupo provincial «C».

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas, y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la revisión de los mismos en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo o en el órgano competente de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de viviendas, que procederán a extender en dichas cédulas las correspondientes diligencias.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los precios de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

| Programa familiar | Superficie útil | Precios de venta |           |           |
|-------------------|-----------------|------------------|-----------|-----------|
|                   |                 | Grupo A          | Grupo B   | Grupo C   |
| N-2               | 36              | 2.069.876        | 1.841.298 | 1.707.179 |

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieren quedado afectadas por el cambio de categoría provincial, a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.º de la Orden de 1 de febrero de 1979 y artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980 y disposición adicional primera de la Orden de 29 de marzo de 1984.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 23 de septiembre de 1987.

SAENZ DE COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**22379** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1121/1987, de 11 de septiembre, por el que se convocan Elecciones Locales parciales.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 221, de fecha 15 de septiembre de 1987, páginas 27789 y 27790, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 4.º, párrafo 3.º, donde dice: «En el supuesto previsto en el apartado d) del artículo 1.º ...», debe decir: «En el supuesto previsto en el apartado c) del artículo 1.º ...».